



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 073 de 2021 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo la **8.40 a.m.**, del día de hoy **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **DIANA MILENA GUTIERREZ QUINTANA y OTROS** contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** –Radicación 73001-33-33-009-**2018-00334-00**.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Julio Hernando Rodríguez Noreña
Cedula de Ciudadanía No.	93.393.299
Tarjeta Profesional No.	133.618
Correo Electrónico	juliohrodriguez@hotmail.com

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	Datos
Apoderado	Dr. Jorge Eliecer Hernandez Leon
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.507.900
Tarjeta Profesional No.	284397
Correo Electrónico	jorgeeliecerhernandezleon@gmail.com

Auto No. 408: Acto Seguido la señora Juez procede a reconocer personería al Dr. Jorge Eliecer Hernández León, como apoderado de la parte demandada Municipio de Ibagué, en los términos y para los fines del memorial poder que ha presentado al proceso. Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, será del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:



Escuchadas las manifestaciones de las partes, habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que mediante oficio No. 3051 de 18 de junio de 2014, se solicita al secretario de planeación Municipal, información sobre secciones viales y afectaciones que pueda tener el predio de los demandantes.
- Que mediante oficio No. 1011-2014-0385831 de 10 de julio de 2014, la Directora del POT del municipio, informa a la Curaduría Urbana acerca de la afectación del predio por un proceso de “construcción sin lleno de requisitos legales, construcción en espacio público”.
- Que mediante oficio 3693 de 23 de julio de 2014, se reitera la solicitado mediante oficio No. 3051.
- Que mediante oficio No. 1011-2014-046611, la Directora del POT del municipio informa a la Curaduría Urbana No. 2, que el predio objeto de consulta tenía un proceso por presunta infracción de normas urbanísticas.
- Que mediante resolución No. 1022-1289 de 2014, se había declarado a la señora MELIDA SANCHEZ DE GOMEZ, representante de la iglesia central centro de misericordia Bethesda, como infractora de la Ley 388 de 1997 y se le impuso sanción urbanística de demolición de la construcción realizada.
- Mediante Resolución No. 3.3.0837 de 16 de diciembre de 2011, se impuso medida policiva de suspensión y sellamiento de la obra en la manzana C lote 10 Sector Pan de Azúcar.
- Mediante escrito de 09 de abril de 2015, el apoderado de los demandantes recurre la resolución No. 1022-1289 de 2014.
- El 24 de noviembre de 2015, se realiza visita técnica a la manzana C lote 10 en donde se corrobora que no hay construcciones en el lote.
- Que el 13 de septiembre de 2016, los demandantes son notificados de la resolución No. 1022-1434 de 29 de diciembre de 2015, por la que se desata de manera favorable el recurso de reposición interpuesto.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, respecto de las presuntas irregularidades, y falla del servicio en que incurrieron el municipio de Ibagué, a través de sus dependencias competentes al imponer sanción al predio de los demandantes, por infracciones urbanísticas inexistentes, y que correspondían a otro predio contiguo al de los demandantes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si la parte demandada **Municipio de Ibagué debe ser declarado administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y daños a la vida en relación, presuntamente ocasionados por la falla del servicio correspondiente a la equivocada suspensión de la licencia de construcción del lote ubicado en la manzana C casa 10, Urbanización Pan de Azúcar**, de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Asimismo, habrán de desatarse las excepciones de ***Inexistencia de causa, falta de legitimación en la causa por pasiva material, Falta de imputabilidad del daño y Buena fe de la administración Municipal***, propuestas por la demandada, y las demás que el Despacho encuentra probadas de oficio. Decisión notificada en estrados.



CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 409: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, y su subsanación
- 2. Oficios:** por encontrarlo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados se dispone librar oficio, en la forma deprecada por la parte demandante, en el acápite de pruebas de la demanda "OFICIOS" numeral 2.1., para lo que se concederá el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a la entidad oficiada para que dé respuesta a lo solicitado.

En tal consideración, se requiere al apoderado actor para que, en cumplimiento de lo previsto por el art. 103 del CPACA, asuma la carga probatorio que le correspondiente, y adelante las gestiones respectivas para el recaudo de esta prueba, para lo que se le entregaran los oficios respectivos.

- 3. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción de los testimonios de los señores: NELSON DARIO SANCHEZ, JUAN ALBERTO ANGEL VILLALBA, NISBENY HENAO L., ADRIANA MARCELA HERRERA, RICARDO ONOFRE, MARTHA ELENA GALINDO, PAOLA ANDRREA SAAVEDRA ARCINIEGAS y AMURY BISCAINO CONDE, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1. Prueba documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y los antecedentes administrativo presentados.

Decisión que se notificó en estrados.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, por lo que se requiere a los apoderados interesados que – si aún no lo han hecho – suministren los canales digitales a través de los que podrán asistir los citados a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia; igualmente les corresponderá a los interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos. Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 2 de Septiembre 2021 a la hora de las 2 pm** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.02 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
JULIO HERNANDO RODRIGUEZ NOREÑA
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JORGE ELIECER HERNANDEZ LEON
Apoderado Munpio. Ibagué

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 073 DE 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24654057c120ac99c8e6f28e1a5caff824848d72f04d4c93c00cf64f66c28b4

Documento generado en 26/05/2021 11:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**